

## **MODELO 2. SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIÓN PRESENTADA Y PAGADA CON ANTERIORIDAD.**

### **AL AYUNTAMIENTO DE**

**Don/Doña**, mayor de edad, con N.I.F. nº \_\_\_\_\_, y domicilio a efectos de notificaciones en \_\_\_\_\_, actuando en nombre propio, comparece, y como mejor proceda, **EXPONE**:

I.- Que el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ presenté ante este Ayuntamiento autoliquidación núm. \_\_\_\_\_ por el concepto **IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA** (en adelante, IIVTNU) cuantificando la cuota tributaria a ingresar en la cantidad de \_\_\_\_\_ euros, la cual fue ingresada el día \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_. Se acompaña, como **DOCUMENTO N° 1**, copia de la citada autoliquidación pagada y presentada en las indicadas fechas, tal y como se desprende de dicho documento y obra en los archivos de esta Corporación a los que nos remitimos a los efectos probatorios oportunos (art. 105.2 y concordantes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT)).

II.- Que entendiendo que dicha autoliquidación ha perjudicado los intereses legítimos de este contribuyente, por las razones que después se dirán, por medio del presente escrito y al amparo de lo dispuesto en los artículos 120.3 y 221.4 y 5 de la citada Ley General Tributaria, en relación con los arts. 126 a 129 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, instamos su **RECTIFICACIÓN y la DEVOLUCIÓN** de la cantidad de \_\_\_\_\_ euros, ingresada en su día indebidamente como consecuencia de dicha autoliquidación, más los correspondientes intereses de demora, todo ello con fundamento en las siguientes

### **ALEGACIONES**

#### **PRELIMINAR.- Sobre la rectificación de las autoliquidaciones**

El art. 120.3 LGT establece que *“Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente”*. Dicho procedimiento se encuentra regulado hoy en los artículos 126 a 129 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Como puede verse, el artículo 120.3 de la LGT, no determina de ningún modo la constricción de los motivos por los que la autoliquidación puede ser rectificada, pues hace mención al detrimento de los intereses legítimos del contribuyente.

Por esta razón, la reciente **STS, Sala 3ª, de 16 de julio de 2021, rec. nº 3699/2020** ha declarado que el hecho de que el contribuyente considere que una norma

es inconstitucional y, por tanto, vulnera sus intereses legítimos, es un motivo suficientemente válido para iniciar el procedimiento de solicitud de rectificación de autoliquidaciones. Y lo ha dicho con estas acertadas palabras:

*“El esquema que mantienen los arts. 120 y ss de la LGT actual y su desarrollo reglamentario, unificando los procedimientos, es similar al que se contemplaba en el Real Decreto 1163/1990, que regulaba el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, distinguiéndose los supuestos en los que la autoliquidación hubiera dado lugar o no a un ingreso indebido. Con el procedimiento que comentamos, solicitada la rectificación, el contribuyente puede pretender, entre otras, la devolución de aquellas cantidades que no le corresponden ingresar, art.º 15.1.c) del Real Decreto 520/2005, entre las que cabe apuntar sin dificultad ni tensión los ingresos realizados en aplicación de una norma que entienda vulnera la Constitución o el Derecho europeo, puesto que resulta evidente que no existe limitación alguna causal y es factible que la cuestión gire en torno a la interpretación y/o aplicación de una norma. En el caso de que se haya cursado la rectificación, la Administración tiene obligación de resolver la solicitud de rectificación de una autoliquidación, sin perjuicio de que pueda producirse el acto presunto desestimatorio, que abre la puerta de la impugnación, por cualquier causa fáctica o jurídica, sin que el que se alegue como único motivo de impugnación la inconstitucionalidad o la incompatibilidad con el Derecho europeo de la norma que crea el impuesto, suponga alteración alguna del procedimiento y vía para, en definitiva, procurar el control jurisdiccional, que de otro modo no sería factible, ello sin perjuicio de las consideraciones que al respecto se hizo por este Tribunal en la sentencia de 21 de mayo de 2018, rec. cas. 113/2017”.*

Pues bien, precisamente la inconstitucionalidad y nulidad de las normas legales tomadas en cuenta en su día para determinar en la autoliquidación la base imponible del IIVTNU, es el motivo que, por vulnerar los intereses legítimos de este contribuyente, fundamenta la presente solicitud de rectificación *ex art. 120.3 LGT*. Dicha inconstitucionalidad y nulidad ha sido declarada por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021, y de sus efectos *ex tunc* resulta la inexistencia de normas legales para el cálculo de la base imponible del impuesto al tiempo de presentarse por este contribuyente la autoliquidación del mismo y el consiguiente error de cálculo en la autoliquidación, tanto al cuantificar la base imponible como al determinar la cuota tributaria del impuesto, debiendo ser ambas de 0 (cero) euros. En tales casos, además, los arts. 66,c) y 221.4.4 LGT reconoce al contribuyente un derecho a solicitar la devolución de las cantidades ingresadas indebidamente más los intereses de demora correspondientes, que es lo que también se solicita en el presente escrito.

En las dos siguientes alegaciones exponemos con más detalle los dos motivos para la rectificación de la autoliquidación presentada por este contribuyente ante este Ayuntamiento, anteriormente mencionada.

**PRIMERA.- Nulidad o anulación de la resolución recurrida, al amparo del art. 47.1.g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), por aplicación de los arts. 9.1 de la Constitución española y 40.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en relación ambos con la eficacia retroactiva de la STC de 26 de octubre de 2021; y al amparo también del art. 48 LPAC, por**

## **infracción del principio de reserva de Ley en materia tributaria exigido por los arts. 31.3 y 133.1 y 2 de la Constitución española**

Como recuerda la STC 126/2019, de 31 de octubre de 2019, “de conformidad con el art. 31.1 CE, los ciudadanos no solo tienen el deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, sino también el derecho de hacerlo, no de cualquier manera, sino únicamente «con arreglo a la ley» y exclusivamente «de acuerdo con su capacidad económica»”.

La reserva de ley estatal en materia tributaria se consagra en los arts. 31.3 y 133.1 y 2 de la Constitución española (en adelante, CE) y exige que tanto el establecimiento de un tributo como la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo vengan determinados por una Ley estatal. Entre dichos elementos esenciales o configuradores del tributo, la jurisprudencia constitucional, desde la STC 6/1983 de 4 de febrero, entiende comprendidos, en todo caso, todos aquellos elementos que determinan el sujeto obligado al pago (contribuyente, sustituto, responsable, retenedor, etc.), el nacimiento de la obligación (hecho imponible o presupuesto del tributo), y su **cuantificación (base imponible o liquidable, tipo de gravamen y cuota tributaria)**.

Pues bien, en el presente caso, la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en los sucesivos, IIVTNU), si bien se cuantificó formalmente mediante la aplicación de unos criterios legales de cálculo, establecidos en los artículos art. 107.1, segundo párrafo; 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en lo sucesivo, TRLHL), lo cierto es que se trata de una mera apariencia de legalidad, toda vez que los mencionados preceptos legales, que contienen los criterios para determinar la base imponible del IIVTNU, han sido declarados en su totalidad inconstitucionales y nulos de pleno derecho por la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional del 26 de octubre de 2021, cuya eficacia general se producirá, conforme dispone el art. 38.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), cuando la misma sea publicada en el Boletín Oficial del Estado, momento en el cual la citada Sentencia del Tribunal Constitucional desplegará toda su eficacia con carácter retroactivo, *ex tunc*, afectando la nulidad de los citados preceptos legales a todos aquellos procedimientos donde, como sucede en el presente caso, no haya recaído resolución administrativa firme.

En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, y según se desprende del tenor literal del artículo 40.1 LOTC, la regla general es la eficacia retroactiva de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad y nulidad de las leyes. La nulidad de una Ley por inconstitucional es, por tanto, una nulidad originaria, *ex tunc*, desde que la Ley se incorporó al Ordenamiento jurídico, por lo que todas las situaciones jurídicas surgidas de la vigencia de la Ley nula han quedado desprovistas de cobertura legal, excepción hecha únicamente, por recogerlo expresamente el citado art. 40.1 LOTC, de la intangibilidad de las sentencias que hayan adquirido firmeza con anterioridad a la sentencia declarativa de la inconstitucionalidad. Dicho de otro modo, el principio de constitucionalidad (art. 9.1 CE) impone la plena adecuación del orden jurídico a la Constitución y conlleva que, en principio y por regla general, deban eliminarse del Ordenamiento todos aquellos actos de aplicación de preceptos legales que hayan sido

declarados inconstitucionales y nulos por el Tribunal Constitucional, tal y como se desprende también del citado art. 40.1 LOTC, precepto que parte de esa regla general y establece la única excepción legal a la misma.

Aplicando esa doctrina al presente caso, es obligado concluir, teniendo en cuenta los efectos de la STC de 26 de octubre de 2021, lo siguiente:

1º) Que la autoliquidación recurrida es nula por ser un acto de aplicación de unos preceptos legales inconstitucionales y nulos que, jurídicamente hablando, nunca existieron.

2º) Que la autoliquidación, al menos en cuanto a la base imponible se refiere, está desprovista de la necesaria cobertura legal, y por tanto se ha vulnerado el principio constitucional de reserva de Ley en materia tributaria al que nos hemos referido con anterioridad y que se consagra en los arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE. Se trata, pues, de una liquidación cuya cuantificación ha sido llevada a cabo sobre la “nada” jurídica, sin norma legal de cobertura, y por ello la autoliquidación carece de la necesaria fundamentación legal en todos sus elementos configuradores y debe, por ello, ser anulada y dejarse sin efecto (art. 48 LPAC), quedando liberado quien suscribe de toda obligación de pago de un impuesto cuya regulación al tiempo de practicarse la autoliquidación, e incluso del acaecimiento del hecho imponible, carecía de la necesaria cobertura legal en cuanto a uno de sus elementos configuradores: la base imponible.

Sostener lo contrario sería tanto como desconocer la eficacia retroactiva que tiene, con carácter general, toda sentencia de declaración de inconstitucionalidad y nulidad de una Ley pronunciada por el Tribunal Constitucional, y el principio de constitucionalidad derivado del art. 9.1 CE.

En consecuencia, procede rectificar la base imponible y la cuota tributaria señaladas en la autoliquidación, para ser ajustarlas a la realidad y a la nueva situación jurídica creada por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021 tantas veces citada, de lo que resulta la inexistencia de base imponible gravable o con valor de 0 (cero) euros, y, por tanto, una cuota tributaria a ingresar de 0 (CERO) euros.

**SEGUNDA.- Nulidad o anulabilidad de la resolución recurrida, al amparo de los arts. 47.1.g) y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por infracción del principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad, uno y otra consagrados en el art. 31.1 de la Constitución española**

La autoliquidación presentada infringe los principios constitucionales que se citan en el encabezamiento de esta alegación.

La autoliquidación presentada es el resultado de aplicar los criterios que para la determinación de la base imponible del impuesto (IIVTNU) se establecen en los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del TRLHL. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que dichos preceptos legales establecen un método objetivo de determinación de la base imponible de dicho impuesto “que determina que siempre haya existido aumento en el valor de los terrenos durante el periodo de la imposición, con independencia de

que haya existido ese incremento y de la cuantía real de ese incremento”. Es decir, se trata de un método legal de cálculo mecánico que no tiene en cuenta la realidad a la hora de determinar la base imponible, pues sus reglas prescinden absolutamente tanto de si en la realidad ha existido o no un incremento real del valor de los terrenos de valor gravable, como de cuál haya sido la cuantía real de dicho incremento en caso de haber existido.

Ese desapego o distanciamiento de la realidad comporta desde el punto de vista jurídico una vulneración de los principios de capacidad económica y, en su caso, de la prohibición de confiscatoriedad, uno y otra consagrados en el art. 31.1 de la Constitución española, y por esta razón el Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad de dicho método de cálculo de la base imponible y, en consecuencia, la nulidad total de los citados arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del TRLHL, en la Sentencia de 26 de octubre de 2021, cuya eficacia retroactiva a situaciones no firmes, como la que es objeto de este recurso, viene exigida por el art. 9.1 CE, así como por el art. 40.1 LOTC y la jurisprudencia constitucional que lo interpreta.

El Tribunal Constitucional ya había adelantado anteriormente, en los años 2017 y 2019, esta crítica al método legal para determinar la base imponible del IIVTNU.

Concretamente, en la STC 59/2017, de 11 de mayo, el Alto Tribunal advirtió ya que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL, en los supuestos de no incremento o, incluso, de decremento en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, estaban gravando una renta ficticia y, por tanto, sometiendo a tributación “situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contra[decía] frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el artículo 31.1 CE” (FJ 3); y como consecuencia declaró tales preceptos inconstitucionales y nulos, si bien se trató de una nulidad parcial, esto es, únicamente “en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica” (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

Posteriormente, la STC 126/2019, de 31 de octubre, declaró que el art. 107.4 del TRLHL es inconstitucional y nulo por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad, uno y otra consagrados en el art. 31.1 CE, si bien también aquí la nulidad fue parcial, pues se declaró únicamente para aquellos supuestos en los que la cuota a pagar supere el incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente.

En ambas sentencias de 2017 y 2019 el Tribunal Constitucional, además de la nulidad parcial de los mencionados preceptos legales, exhortó al legislador a adecuar de forma inmediata la regulación legal del IIVRNU a los principios constitucionales ya citados. Durante cuatro largos años el Poder Legislativo ha desoído esa exhortación y mantenido una pertinaz pasividad reformadora del IIVTNU, lo que ha llevado finalmente al Tribunal Constitucional a declarar la nulidad total, por ser inconstitucionales, de los ya citados arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del TRLHL, en la mencionada Sentencia de 26 de octubre de 2021, cuyos efectos retroactivos han de ser tenidos en cuenta en el presente caso, al no ser la autoliquidación un acto administrativo, y mucho menos un acto firme.

En definitiva, la ilicitud de la autoliquidación del IIVTNU aquí recurrida proviene, no sólo de lo señalado en la Primera Alegación, sino también, porque, como

se señala en esta Segunda, el método de cálculo que en ella se utiliza no tiene en cuenta la realidad a la hora de determinar la base imponible, sometiendo por tanto a tributación una capacidad económica inexistente o, en todo caso, irreal, en claro perjuicio para los derechos e intereses de este contribuyente que suscribe, y con vulneración de los principios de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad, uno y otra consagrados en el art. 31.1 de la Constitución española.

Por todo lo anteriormente expuesto, es por lo que

**SOLICITO AL EXCMO. AYUNTAMIENTO:** Que teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito, junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, tenga por instada la Rectificación de la autoliquidación nº \_\_\_\_\_, acompañada a efectos identificativos y probatorios como DOCUMENTO Nº 1, presentada ante esta Corporación Municipal por quien suscribe el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a fin de ser ajustada a la realidad de los hechos y a la nueva situación jurídica creada por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021 tantas veces citada, de lo que resulta una base imponible gravable inexistente o con valor de 0 (cero) euros, y, por tanto, una cuota tributaria a ingresar de 0 (CERO) euros. Y, como consecuencia de esta rectificación, se proceda a devolver a este contribuyente toda la cantidad indebidamente ingresada como consecuencia de dicha autoliquidación, que asciende a la suma de \_\_\_\_\_ euros, así como a abonarle los correspondientes intereses de demora desde la fecha del ingreso de tal cantidad a la fecha de la ordenación a mi favor del pago correspondiente, todo ello tal y como se prescribe en los apartados 4 y 5 del art. 221 la Ley General Tributaria.

Para el ingreso de tales cantidades a favor de este administrado, señalamos la cuenta de la entidad financiera \_\_\_\_\_, número \_\_\_\_\_.

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Fdo.-